



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 041-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte y ocho minutos del veinte de enero dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXX**, contra la resolución DNPMFG-2666-2013 del 16 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2206 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 050-2013 del 14 de mayo del 2013, se recomendó aprobar el pago de períodos fiscales vencidos generadas por el otorgamiento del beneficio de la prestación jubilatoria ordinaria, durante el período que va del 06 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2012, determinándose la deuda en la suma de $\text{¢}63.937.217.00$.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-2666-2013 del 16 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2206 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar estableciendo la deuda del período que va del 06 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2012, en la suma de $\text{¢}50.275.543.76$.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

De acuerdo a certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social se evidencia que la señora XXXXXX laboró para la Delegación de la Unión Europea desde el 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012. Ver folios 126 al 129.

La resolución DNP-RA-2576-2011 del 22 de agosto de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones que aprobó el derecho jubilatorio enuncia en su por tanto "... *con rige a partir de la separación del cargo...*". En consecuencia, este derecho jubilatorio debió pagarse a partir de la baja laboral por parte de la gestionante, por ello las instancias precedentes debieron analizar estos aspectos en el trámite de diligencias de pago de montos adeudados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe considerarse que en los Regímenes con cargo al Presupuesto Nacional existe prohibición expresa de recibir simultáneamente pensión y salario, así dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, artículo 6 de la Ley 2248, 6 de la Ley 7268 y 77 de la Ley 7531. La única excepción que para estos casos dispone la normativa es la de pensiones sucesorias por reforma incorporada al artículo 117 de la Ley 7531 mediante Ley 8775 del 11 de setiembre de 2009.

Se observa que este asunto se refiere al pago de montos de pensión adeudados del 06 de octubre de 2005 a diciembre de 2012, sin embargo claramente se determina de los folios 126 a 129 que en esos periodos la gestionante laboró, razón por la cual la inclusión en planillas y el pago de su pensión debió aplicarse a partir del mes de enero de 2013 cuando se presenta la efectiva baja laboral, véase que es hasta el 31 de enero de 2013 que la gestionante aporta la documentación para la inclusión en planillas indicando el cese de funciones. Entiéndase que la pensión se da como una forma de remunerar a aquel trabajador que se acoge a la baja laboral. Es decir debe de existir una relación entre la pasividad y el disfrute de la pensión.

No entiende este Tribunal el fundamento jurídico utilizado por esas instancias para ordenar un pago de diligencias de montos de pensión, constando en autos la violación de la prohibición de recibir pensión y salario, de tal manera la resolución impugnada claramente es inválida según el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública al dictar un acto disconforme con el ordenamiento jurídico.

Por tratarse de fondos públicos, deberán la Junta y la Dirección realizar los procedimientos que en derecho corresponden para enderezar este asunto.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Por cuanto la Junta otorga montos de pensión revalorados de octubre de 2005 a diciembre de 2012 y la Dirección Nacional de Pensiones no reconoce los costos de vida del período que va del 06 de octubre de 2005 al 31 de enero del 2012.

La interpretación que debe darse a la normativa de la prescripción es estricta, ya que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho la pensionada al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que es evidente que la señora XXXXXX lo que está reclamando son montos dejados de percibir según la resolución DNP-RA-2576-2011 del 22 de agosto del 2011, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones, con un rige a partir de la separación del cargo, c con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la Ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año. Para el caso que nos lleva la citada resolución es notificada el 21 de setiembre de 2011 y la solicitud de períodos fiscales vencidos del beneficio de la jubilación ordinaria es efectuada por la gestionante hasta el 31 de enero de 2013, visible en folio 125. Según lo expuesto la razón de ello se debe a que la gestionante previo a este periodo se encontraba activa. Señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de montos, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. Véase que al ser notificada de la aprobación a su derecho jubilatorio el 21 de setiembre de 2011, tenía un año para accionar su reclamo, porque es en este momento donde empieza la prescripción, y siendo que presenta su solicitud de períodos fiscales vencidos hasta el 31 de enero de 2013, (folio 125) el período entre la notificación y la solicitud sobrepasa el límite a accionar, por lo que en dado caso lo correcto sería aplicar la prescripción un año para atrás de la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto, integrando armoniosamente los principios de Derecho, Legalidad y Profundo, este Tribunal devuelve el expediente al Departamento de Concesión de Derechos para que tanto la Junta como la Dirección **realicen los procedimientos que en derecho corresponden para enderezar este asunto,** pues evidentemente la gestionante no tenía derecho al pago de los montos de pensión que se ordenó girar por encontrarse violando la prohibición de recibir pensión y salario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución DNPMFG-2666-2013 del 16 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución DNPMFG-2666-2013 del 16 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se devuelve el expediente al Departamento de Concesión de Derechos para que tanto la Junta como la Dirección **realicen los procedimientos que en derecho corresponden para enderezar este asunto,** pues evidentemente la gestionante no tenía derecho al pago de los montos de pensión que se ordenó girar por encontrarse violando la prohibición de recibir pensión y salario. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes